

**Procedimiento Criminal—Jurados; Personas
de 18 años**

(P. del S. 1199)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 5 de agosto de 1975]

LEY

Para enmendar la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento Criminal para el Tribunal General de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 96 de Procedimiento Criminal fija las condiciones para una persona ser elegible para actuar como jurado, entre las cuales, está la de tener cumplidos veintiún años de edad.

El Artículo 1 de la Ley número 97 de 23 de junio de 1955 (34 L.P.R.A. sec. 2001) define “adulto” como una persona que haya cumplido 18 años de edad por lo que a partir de esta edad incurre en responsabilidad criminal. El jurado debe ser representativo de la comunidad. Nuestra Constitución en su Sección 11 del Artículo II dispone que “En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” Como a partir de los dieciocho años de edad a un ciudadano se le puede acusar por la comisión de un delito, es razonable que la ley permita que en la selección del jurado hayan ciudadanos de dieciocho años de edad.

Además, al bajar a los dieciocho años la edad para actuar como jurado, se facilita la selección del jurado ya que se pueden utilizar a estos fines listas tales como las listas electorales, listas de contribuyentes, listas de usuarios de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y otras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento Criminal para el Tribunal General de Justicia⁵⁵ para que lea de la manera siguiente:

⁵⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 96.

“Regla 96. Jurados; quiénes serán elegibles

Una persona será elegible para actuar como jurado si reuniere las siguientes condiciones:

(a) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; tener cumplidos dieciocho años de edad y no pasar de setenta años; haber residido en Puerto Rico por un año y en el distrito noventa días antes de elegírsele e inscribir su nombre en la lista de jurados.

(b) Hallarse en posesión de sus facultades mentales y físicas; tener regular inteligencia y no estar decrepita.

(c) Saber leer y escribir español.

(d) No haber sido convicta de un delito grave (*felony*), o de cualquiera otro delito que envuelva depravación moral.

(e) No haber sido designada por sorteo para actuar como jurado en cualquier sala del Tribunal Superior en un panel regular y no haber servido como tal en los últimos dos años.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de agosto de 1975.

Trabajo—Seguridad y Salud Ocupacionales; Nueva Ley

(P. del S. 1334)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 5 de agosto de 1975]

LEY

Para garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables a cada empleado autorizando al Secretario del Trabajo a prescribir y poner en vigor las normas, reglas y reglamentos de seguridad y salud desarrolladas o adoptadas bajo esta ley; asistiendo y estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables; proveyendo para la investigación científica, información, educación y adiestramiento y el desarrollo de estadísticas en el campo de la seguridad y salud ocupacionales; para determinar los deberes y funciones del Secretario del Trabajo en las áreas cubiertas bajo esta ley y para otros

finés y para derogar la Ley núm. 112 del 5 de mayo de 1939, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Esta ley es por la presente denominada “Ley de Seguridad y Salud Ocupacionales de Puerto Rico”, por cuyo nombre podrá ser citada.

Sección 2.—Declaración de Propósitos

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo II, de su Carta de Derechos, garantiza que cada empleado tiene el derecho de estar protegido contra riesgos a su salud o persona en su trabajo o empleo.

(a) La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que es su propósito y política, a través del ejercicio de sus poderes de proveer para el bienestar general, garantizar tanto como sea posible a cada empleado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico condiciones de trabajo seguras y saludables y preservar nuestros recursos humanos y de esa manera minimizar las desgracias familiares y personales y las pérdidas económicas resultantes de las lesiones y enfermedades del trabajo:

(1) autorizando al Secretario del Trabajo a adoptar cualesquiera normas Federales establecidas de seguridad y salud ocupacionales;

(2) proveyendo para el desarrollo y aprobación de otras normas de seguridad y salud ocupacionales;

(3) proveyendo un programa eficaz de cumplimiento que incluirá la prohibición de aviso por adelantado de cualquier inspección, y sanciones para cualquier individuo que viole esta prohibición;

(4) confiriendo al Secretario del Trabajo la responsabilidad y autoridad completas para poner en vigor todas las disposiciones de esta ley y todas las normas de seguridad y salud ocupacionales, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo la misma;

(5) estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por reducir el número de riesgos ocupacionales de seguridad y salud en sus sitios de empleo, y estimulando a patronos y a empleados a establecer programas nuevos y perfeccionar los existentes, para proveer condiciones de trabajo seguras y saludables;

(6) proveyendo para que patronos y empleados tengan responsabilidades y derechos separados, pero dependientes entre sí respecto a alcanzar condiciones de trabajo seguras y saludables;

(7) fomentando los esfuerzos conjuntos de trabajadores y patronos para reducir las lesiones y enfermedades que surjan del empleo;

(8) proveyendo para procedimientos apropiados de rendición de informes con relación a seguridad y salud ocupacionales, cuyos procedimientos ayudarán a lograr los objetivos de esta ley y a describir con precisión la naturaleza del problema de seguridad y salud ocupacionales;

(9) proveyendo para métodos efectivos y unificados para la recopilación de estadísticas de seguridad y salud ocupacionales y data relacionada con el campo de seguridad y salud ocupacionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo agencias, instrumentalidades y municipalidades del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(10) proveyendo programas de adiestramientos para aumentar el número y competencia del personal dedicado al campo de la seguridad y salud ocupacionales.

Sección 3.—Definiciones

Los siguientes términos tal y como aparecen usados en esta ley, deberán interpretarse de la manera siguiente:

(a) “Sitio de Empleo” significa e incluye cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de viviendas múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se lleva a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona esté directa o indirectamente empleada por otra persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente; pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico.

(b) “Empleo” significa e incluye cualquier oficio, ocupación, servicio o proceso de manufactura, o cualquier método para llevar a cabo o efectuar dicho oficio, ocupación, servicio o proceso de manufactura, en el cual pueda estar empleada cualquier persona o se le permita trabajar, exceptuando los servicios domésticos.

(c) “Patrono” significa e incluye cualquier persona, natural o jurídica y cualquier persona que represente a esa persona natural o jurídica y/o que ejerza autoridad, sobre cualquier empleo o empleado, incluyendo el gobierno Estadual y Municipal de Puerto Rico, y cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia de los mismos.

(d) “Persona” significa una o más personas naturales o jurídicas incluyendo sociedades, asociaciones, corporaciones, fideicomisos comerciales, representantes legales o cualquier grupo organizado de personas.

(e) “Empleado” significa e incluye a todo hombre, mujer y menor empleado en cualquier sitio de empleo por un patrono.

(f) “Departamento” significa el Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) “Secretario” significa el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) “Norma de Seguridad y Salud Ocupacionales” significa una norma que requiere condiciones, o la adopción o uso de una o más prácticas, medios, métodos, operaciones, procesos, artefactos, salvaguardias o equipo de protección personal, razonablemente necesarios o apropiados para proveer empleos y sitios de empleo seguros y saludables.

(i) “Seguro” o “Seguridad” según aplicada a un empleo o sitio de empleo significa aquellos métodos, medios y sistemas que son razonablemente necesarios para proteger la seguridad y salud de cualquier empleado.

(j) “Norma Federal Establecida” significa cualquier norma de seguridad y salud ocupacionales en operación promulgada al amparo de la Ley Federal de Seguridad y Salud Ocupacionales de 1970.⁵⁶

(k) El término “dueño”, que incluye cualquier arrendador, agente o gerente, significa cualquier persona que controle cualquier local usado en todo o en parte como un sitio de empleo.

Sección 4.—Aplicabilidad

Esta ley aplicará a todo empleo realizado en cualquier sitio de empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5.—Facultad para Contratar con el Gobierno

El Secretario del Trabajo tendrá el poder y facultad para concertar tales acuerdos o contratos, incluyendo la negociación y

arreglo de subvenciones, con el Secretario del Trabajo y otras Agencias Federales de los Estados Unidos, y de los varios estados de los Estados Unidos, así como con los departamentos, agencias, instrumentalidades y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sus municipios según sea necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Sección 6.—Deberes de Patronos, Empleados y Dueños

(a) Cada patrono deberá proveer a cada uno de sus empleados empleo y un sitio de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar muerte o daño físico a sus empleados.

(b) Cada patrono deberá proveer y asegurar el uso de aparatos de seguridad, salvaguardias y el equipo de protección personal, según sea prescrito o requerido por el Secretario, o que sea razonablemente necesario, sin costo alguno para cualquier empleado.

(c) Cada patrono deberá cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacionales promulgadas bajo esta ley y con las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo a la misma.

(d) Cada empleado deberá cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacionales y con todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de conformidad con esta ley, que sean aplicables a sus propios actos y conducta.

(e) Cada empleado deberá usar y cuidar el equipo de protección personal suministrádole por su patrono.

(f) Ningún empleado deberá remover, quitar, damnificar, destruir, sustraer, o dejar de usar cualquier aparato de seguridad o salvaguardia que haya sido suministrado o provisto para usarse en cualquier empleo o sitio de empleo, ni deberá intervenir en manera alguna con dicho aparato o artefacto de seguridad mientras lo esté usando otra persona, ni ningún empleado deberá intervenir con el uso de ningún método, proceso o sistema, adoptado para la protección de empleados, ni podrá dejar de, ni descuidarse en hacer, todo aquello que sea razonablemente necesario para proteger la seguridad y la vida de él mismo o de otros empleados. El incumplimiento con esta subsección por parte del empleado no relevará al patrono de sus deberes bajo esta ley.

(g) Cada dueño de cualquier local usado en todo o en parte como un sitio de empleo, deberá cumplir con todas las normas de salud y seguridad ocupacionales y todas las reglas, reglamentos y

⁵⁶ Act Dec. 29, 1970, P.L. 91-596, 84 Stat. 1590; 5 U.S.C. § 5108 et seq.

órdenes emitidas de acuerdo con esta ley, respecto a aquellas partes del local bajo su control y no bajo el control del patrono. El dejar de cumplir con las mismas hará que el dueño de dicho local quede sujeto a los procedimientos de cumplimiento y las penalidades aplicables a los patronos bajo esta ley. Tal dueño tendrá los mismos derechos que un patrono bajo esta ley. Nada en esta sección será interpretado para relevar a un patrono de sus deberes bajo esta sección.

Sección 7.—Deberes y Facultades del Secretario

(a) Será el deber del Secretario administrar y poner en vigor esta ley, y tendrá las siguientes facultades y deberes:

(1) adoptar, aprobar, enmendar o revocar, en todo o en parte cualquier norma de seguridad y salud ocupacionales, reglas y reglamentos, relacionados con la protección de la seguridad y salud de los empleados en su sitio de empleo;

(2) establecer y prescribir cualesquiera aparatos de seguridad o sistemas, salvaguardias, equipo de protección personal u otros medios o métodos de protección para asegurar la protección de la seguridad y salud de los empleados en su sitio de empleo;

(3) establecer un programa para la aprobación de cualquier aparato de seguridad, salvaguardia o equipo de protección personal específico según crea necesario;

(4) proveer para el desarrollo de programas de investigación científica y adiestramiento y para la compilación y análisis de estadísticas y data relacionada, en el campo de seguridad y salud ocupacionales;

(5) establecer, enmendar o revocar cualesquiera procedimientos administrativos, o reglas y reglamentos que considere necesarios o apropiados para la adecuada administración de esta ley o para llevar a cabo sus responsabilidades bajo la misma;

(6) imponer multas administrativas por violaciones a esta ley o a las normas, reglas, reglamentos y ordenes adoptadas o promulgadas a tenor con esta ley.

(7) para llevar a cabo cualesquiera otras actividades o programas que él considere necesarios o adecuados para alcanzar los propósitos de esta ley.

Sección 8.—Normas Federales Establecidas

(a) El Secretario podrá adoptar, a su discreción, cualquier norma federal establecida, o enmienda a la misma, en todo o en parte, según sea aplicable a las condiciones de trabajo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que él determine garantizará la máxima protección a la seguridad y salud de los empleados afectados. En cualquier caso en que el Secretario adopte una norma federal establecida, o enmienda a la misma, existiendo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una norma promulgada o en vigor bajo esta ley, relacionada con la misma materia, la norma existente será dejada sin efecto inmediatamente después de la adopción y de la fecha de efectividad de la norma federal establecida, o enmienda a la misma. En cualesquiera de los casos precedentes el Secretario no tendrá que seguir los procedimientos establecidos en las Secciones 9 y 11(a) de esta ley, excepto para dar aviso público de sus actuaciones.

(b) No obstante los requisitos de promulgación de la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada,⁵⁷ cualquier norma federal establecida o enmienda a la misma, adoptada por el Secretario será efectiva treinta (30) días después que haya sido radicada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el idioma inglés solamente, y se cumpla con los requisitos de esa ley. El Secretario deberá radicar en el Departamento de Estado la versión en español de esa norma o enmienda no más tarde de tres (3) años después de la fecha original de radicación.

Sección 9.—Normas de Seguridad y Salud Ocupacionales, a Ser Aprobadas por el Secretario del Trabajo

(a) El Secretario está facultado para aprobar, enmendar, o revocar, en todo o en parte, cualquier norma de seguridad y salud ocupacionales a su propia iniciativa. El Secretario podrá considerar para su aprobación cualquier proyecto y/o enmienda de normas de seguridad y salud ocupacionales, sometidas por patronos, empleados y otras personas interesadas.

(b) El Secretario dará aviso público de cualquier norma o enmienda propuesta u orden de revocación de una norma existente mediante la publicación de un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

⁵⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

concediendo a personas interesadas un período de treinta (30) días después de su publicación para someter información o comentarios por escrito.

(c) En o antes del último día del período provisto para la sumisión de información o comentarios por escrito bajo la subsección (b) de esta sección, cualquier persona interesada puede radicar con el Secretario, objeciones por escrito a la norma propuesta, enmienda u orden de revocación, dando los fundamentos para las mismas y solicitando una vista pública sobre esas objeciones. Dentro de treinta (30) días después del último día para radicar esas objeciones, el Secretario deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un aviso especificando la norma de salud o seguridad ocupacionales a la que se han radicado objeciones y se ha solicitado una vista, y especificando la fecha y el lugar para dicha vista. En la eventualidad de que no sean radicadas dichas objeciones por escrito, el Secretario podrá, si lo estima necesario, celebrar una vista pública para la discusión general de la norma propuesta, enmienda u orden de revocación, dando aviso de dicha vista en la fecha y de la manera aquí descritos. Cualquier vista bajo esta subsección deberá ser celebrada por lo menos treinta (30) días después de la publicación del aviso pero no más tarde de cuarenta y cinco (45) días después de esa publicación.

(d) En la vista celebrada bajo la subsección (c) de esta sección cualquier parte interesada o afectada por la norma propuesta, enmienda u orden de revocación tendrá derecho a comparecer y testificar. El Secretario establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la vista pública y presidirá la misma.

(e) El Secretario emitirá una orden aprobando, enmendando, o revocando una norma de seguridad y salud ocupacionales o hará una determinación de que esa orden no debe ser emitida dentro de los noventa (90) días después de la fecha de la vista pública celebrada bajo la subsección (c) de esta sección. Si no ha sido celebrada una vista pública, el Secretario deberá emitir dicha orden o hacer dicha determinación dentro de los sesenta (60) días después de la expiración del período provisto para la sumisión de información y comentarios por escrito bajo la subsección (c) de esta sección. Al aprobar una norma o enmienda a la misma el Secretario podrá proveer para la posposición de su fecha de efectividad por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando el Secretario determine que existe la necesidad de dar

mayor información a los empleados afectados y a los patronos de la existencia, términos y requisitos de la norma.

Sección 10.—Etiquetas Avisos y Exámenes Médicos

(a) El Secretario, al aprobar o adoptar normas relacionadas con materias tóxicas o substancias físicas perjudiciales, bajo esta ley establecerá la norma que más adecuadamente asegure, hasta donde sea factible y a base de la mejor evidencia disponible, que ningún empleado sufrirá menoscabo material en su salud o su capacidad funcional, aun cuando ese empleado esté regularmente expuesto durante su vida productiva al riesgo con el cual trata esa norma. El desarrollo de normas bajo esta subsección estará basado en investigaciones científicas, demostraciones, experimentos y cualquiera otra información que pueda ser apropiada incluyendo recomendaciones del Secretario de Salud. En adición al alcance del más alto grado de protección de seguridad y salud para el empleado, otras consideraciones serán los últimos datos científicos disponibles en el campo, la viabilidad de las normas y experiencias alcanzadas bajo ésta y otras leyes de seguridad y salud. Siempre que sea factible, la norma promulgada deberá expresarse en términos de criterios objetivos y de la ejecución deseada.

(b) Toda norma adoptada o aprobada bajo esta ley prescribirá el uso de etiquetas u otras formas apropiadas de aviso que sean necesarios para asegurar que se ha avisado a los empleados de todos los riesgos a los cuales están expuestos, síntomas pertinentes y tratamiento de emergencia apropiado, y las condiciones y precauciones adecuadas para un uso o exposición seguros. Donde sea apropiado, esa norma deberá indicar también el equipo protector adecuado y los procedimientos de control o tecnológicos a ser usados en relación con esos riesgos y proveerá para la supervisión o medición de la exposición del empleado en aquellos sitios e intervalos de tiempo y de tal manera como sea razonablemente necesario para la protección de los empleados. En adición, de ser apropiado, cualquiera de esas normas indicará el tipo y frecuencia de los exámenes médicos u otras pruebas que deberán estar disponibles, a costo del patrono, para los empleados expuestos a dichos riesgos, a manera de determinar más eficazmente si la salud de tales empleados está siendo afectada adversamente por esa exposición. Los resultados de todos los exámenes y las pruebas, requeridos por dicha norma deberán ser suministrados al Secretario y al patrono, y a petición del empleado serán suministrados al empleado o a su médico.

(c) El Secretario podrá hacer modificaciones apropiadas en los requisitos anteriores relativos al uso de etiquetas u otras formas de aviso, control o medida, y exámenes médicos según sean indicados por la experiencia, información o desarrollos médicos o tecnológicos adquiridos con posterioridad a la promulgación de la norma pertinente.

(d) Durante el tiempo que un empleado sea sometido a examen médico bajo la subsección (b), su patrono estará obligado a reservar el empleo que tenía dicho empleado a la fecha que fue sometido al examen, y reinstalar al empleado siempre y cuando que: (1) el empleado requiera que su patrono lo reinstale en su empleo dentro de quince (15) días después que le sea ordenado regresar al trabajo por el médico que lo examine, y (2) que el empleo todavía existe al momento en que el empleado solicita reinstalación. (Se considerará que el empleo existe cuando el mismo esté vacante o esté siendo ocupado por otro empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando sea cubierto por otro empleado dentro de treinta (30) días después de la fecha en que se hiciera la solicitud de reinstalación.)

(e) Nada en esta u otra disposición de esta ley, será interpretado para autorizar o requerir examen médico, vacunación o tratamiento para aquellos que objeten a los mismos por fundamentos religiosos, excepto cuando sea necesario para la protección de la salud y seguridad de otros.

Sección 11.—Avisos Públicos y Publicación de Normas, Reglas, Reglamentos y Ordenes de Variaciones

(a) Antes de la aprobación, enmienda o revocación de cualquier regla o reglamento, el Secretario dará aviso público de la acción propuesta mediante su publicación en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario concederá a las personas interesadas un período de treinta (30) días después de la publicación para someter información o comentarios por escrito.

(b) Excepto según se provee en las Secciones 8, 9(e) y 13 de esta ley, todas las normas, enmiendas, órdenes de revocación de las mismas, reglas y reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su promulgación.

(c) El Secretario dará aviso público de todas las órdenes de variaciones bajo las Secciones 14 y 15 de esta ley, mediante la

publicación de un aviso de la acción tomada en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será publicado dentro de los veinticinco (25) días subsiguientes a la fecha de su emisión.

(d) El Secretario deberá proveer, a base de solicitud y disponibilidad de los mismos, un número razonable de copias de las normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones, que podrán ser impresas por el Departamento, a las personas afectadas por las mismas. El Secretario podrá vender a precios razonables copias adicionales de las mismas.

(e) El Secretario deberá mantener copias de normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones, para ser examinadas por cualesquiera personas interesadas y el público en general, en las oficinas del Departamento. El Secretario podrá destruir cualesquiera récords o documentos relativos a normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones, que ya no estén en vigor.

(f) Todas las normas, reglas y reglamentos promulgadas en conformidad con esta ley estarán en vigor y serán prima facie razonables y legales hasta tanto se decida lo contrario por un Tribunal de Justicia competente, o sean enmendadas o revocadas por el Secretario, y ninguna norma, regla o reglamento en vigor será declarado ineficaz, ilegal o nulo por omisión alguna de carácter técnico que exista en el mismo.

Sección 12.—Récords

El Secretario guardará un récord exacto por cualquier medio disponible de mantenimiento de récords, de cada vista pública y los documentos relacionados con la misma, celebrada ante el Secretario según autorizada por esta ley. El Secretario también guardará los récords de cualquier acción tomada como resultado de esas vistas.

Sección 13.—Normas de Emergencia de Seguridad y Salud Ocupacionales

(a) El Secretario deberá proveer, sin sujeción a las Secciones 8, 9 y 11 (exceptuando las subsecciones (d) y (e) de la Sección 11 de esta ley) una norma de emergencia temporera que tenga vigencia inmediata a la publicación de un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante los requisitos de promulgación de la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, cuando él determine:

(1) que los empleados están sujetos a grave peligro de exposición a substancias o a materias determinadas como tóxicas o físicamente perjudiciales o a riesgos no cubiertos por otras normas en vigor; y

(2) que dicha norma de emergencia es necesaria para proteger a los empleados de tal peligro.

(b) En su primera oportunidad, el Secretario radicará en el Departamento de Estado dicha norma de emergencia temporera para su promulgación. Cada norma de emergencia temporera según aquí se provee, estará en vigor por un período no más largo de doce (12) meses.

(c) Dentro del período de doce (12) meses después de su fecha de efectividad dicha norma podrá ser sobreesida por otra norma promulgada de acuerdo con esta ley.

Sección 14.—Variaciones Temporeras

(a) Cualquier patrono podrá solicitar del Secretario una orden temporera concediendo una variación de una norma o cualquier disposición de la misma promulgada bajo esta ley. Esta orden temporera se concederá sólo si el patrono radica una solicitud que llene los requisitos de la subsección (b) de esta sección y establece que:

(1) no le es posible cumplir con la norma a su fecha de efectividad, debido a que no dispone de personal técnico o profesional o de los materiales y equipo necesarios para cumplir con la norma o porque no le es posible completar para la fecha de efectividad de construcción o alteraciones necesarias de las facilidades;

(2) está tomando todas las medidas disponibles para proteger a los empleados afectados contra los riesgos cubiertos por la norma; y

(3) que tiene un programa efectivo para cumplir con la norma a la mayor brevedad posible.

Toda orden temporera emitida bajo esta sección deberá prescribir las prácticas, medios, métodos, operaciones y procesos que el patrono deberá adoptar y usar mientras la orden está en vigor, y describirá en detalle su programa para llegar a cumplir con la norma. Esa orden temporera sólo se concederá después de notificar a los empleados y de la oportunidad de una vista; Disponiéndose, que el Secretario podrá emitir una

orden interina, a ser efectiva hasta que se tome una decisión basada en la vista. Ninguna orden temporera estará en vigor por un período mayor que el que necesite el patrono para dar cumplimiento a la norma, o por un año, el que de los dos resulte más corto, excepto que dicha orden no podrá ser renovada más de dos (2) veces (I) siempre que se cumpla con los requisitos de esta sección y (II) si la solicitud de renovación es radicada por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de expiración de la orden. Ninguna renovación interina de una orden podrá permanecer en vigor por más de ciento ochenta (180) días.

(b) Una solicitud para una orden temporera bajo esta sección deberá contener:

(1) El nombre y dirección del patrono y la localización exacta del sitio de empleo que se relaciona en la solicitud de variación;

(2) una especificación de la norma o parte de la misma de la cual el patrono solicita una variación;

(3) una representación del patrono, apoyada por representaciones de personas calificadas con conocimientos directos de los hechos representados, de que no le es posible cumplir con la norma o parte de la misma y una relación detallada de los razones para ello;

(4) una relación de las medidas que ha tomado y que tomará (con fechas específicas) para proteger a los empleados del riesgo cubierto por la norma;

(5) una relación de cuándo espera poder cumplir con la norma y las medidas que ha tomado y las que tomará (con fechas específicas) para estar en cumplimiento con la norma; y

(6) una certificación de que ha informado a sus empleados de la solicitud, dando una copia de la misma al representante autorizado de éstos, colocando un aviso con un resumen de la solicitud y especificando dónde puede examinarse una copia, en el sitio o en los sitios donde normalmente se colocan los avisos a los empleados y por otros medios apropiados.

Una descripción de cómo fueron informados los empleados deberá estar contenida en la certificación. La información a los empleados deberá también indicarles sobre su derecho a solicitar una vista al Secretario.

(c) Se autoriza al Secretario a conceder una variación de una norma o parte de la misma siempre que él determine que esa variación es necesaria para permitir a un patrono participar en un

experimento aprobado por el Secretario, diseñado para demostrar o comprobar técnicas nuevas o mejoradas, dirigidas a salvaguardar la salud o seguridad de los empleados.

Sección 15.—Variaciones Permanentes

Cualquier patrono afectado podrá solicitar del Secretario una orden autorizando una variación de una norma promulgada bajo esta ley. Los empleados afectados deberán ser notificados de cada solicitud y de la oportunidad de participar en una vista. El Secretario deberá emitir esa orden si él determina a base del récord, después de la oportunidad para una inspección donde sea apropiada y de una vista, que el proponente de la variación ha demostrado por la preponderancia de la evidencia que las condiciones, prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos que el patrono ha utilizado o que se propone utilizar han de proveer a sus empleados empleos y sitios de tan seguros y saludables como los que prevalecerían si éste cumpliera con la norma. La orden así emitida deberá prescribir las condiciones que el patrono debe mantener, y las prácticas, medios, métodos, operaciones, y procesos que debe adoptar y utilizar en la medida en que difieran de la norma en cuestión. Dicha orden podrá ser modificada o revocada a solicitud de un patrono, empleados, o a iniciativa del Secretario, en la forma prescrita para su emisión bajo esta sección en cualquier momento, después de seis (6) meses de haber sido emitida.

Sección 16.—Procedimiento para Revisar Normas u Ordenes de Variaciones

Cualquier persona que pueda ser afectada adversamente por una norma promulgada bajo esta ley, o por una orden de variación emitida bajo sus Secciones 14 ó 15, podrá en cualquier tiempo antes del sexagésimo (60) día de la fecha de efectividad de dicha norma u orden, radicar una petición impugnando la validez de dicha norma u orden ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la revisión judicial de dicha norma u orden. Una copia de la petición deberá ser transmitida de inmediato por el peticionario al Secretario. La radicación de dicha petición no operará para suspender la norma u orden, a menos que el Tribunal así lo ordene. Las determinaciones del Secretario serán concluyentes si están sostenidas por evidencia substancial en el récord considerado como un todo.

Sección 17.—Inspecciones, Investigaciones y Mantenimiento de Récorde

(a) A los fines de poder llevar a cabo los propósitos de esta ley, el Secretario o su representante autorizado, al presentar las credenciales apropiadas al patrono, dueño, operador, o agente a cargo, queda autorizado:

(1) a entrar sin dilación y en cualquier momento a cualquier sitio de empleo, y

(2) a inspeccionar e investigar durante las horas regulares de trabajo y en cualesquiera otros momentos, y dentro de límites razonables y de una manera razonable, cualquier sitio de empleo y todas las condiciones, estructuras, máquinas, aparatos, artefactos, equipo y materiales pertinentes de los mismos, y a interrogar en privado a cualquier patrono, dueño, operador, agente o empleado.

(b) Sujeto a los reglamentos emitidos por el Secretario, que traten de la inspección de sitios de empleo, a un representante del patrono y a un representante autorizado por sus empleados deberá dársele la oportunidad de acompañar al Secretario o a su representante autorizado durante la inspección física de cualquier sitio de empleo bajo la subsección (a) con el propósito de ayudar en dicha inspección. Si el representante autorizado de los empleados es un empleado y la inspección se lleva a cabo durante sus horas regulares de trabajo, el patrono le pagará a dicho empleado a su tipo de salario regular. Cuando no haya un representante autorizado de los empleados, el Secretario o su representante autorizado deberá consultar con un número razonable de empleados en relación con los asuntos de salud y seguridad en el sitio de empleo.

(c) (1) Cualesquiera empleados o representante de empleados que crea que existe una violación de una norma de seguridad y salud que puede causar daño físico, o que existe una situación de peligro según contemplada en la Sección 23 de esta ley, puede solicitar una inspección notificando al Secretario o a su representante autorizado de esa violación o peligro. Toda notificación indicada se hará por escrito y establecerá con razonable particularidad los fundamentos para la notificación y deberá estar firmada por los empleados o representante de los empleados y se proveerá una copia al patrono o a su agente no más tarde del momento de la inspección, excepto que, a solicitud de la persona que haga tal notificación, su nombre y el nombre de los empleados individuales allí referidos no aparecerán en dicha copia o en cualquier informe

publicado, comunicado, o que esté disponible de conformidad con la subsección (g) de esta sección. Si al recibo de esa notificación el Secretario determina que hay fundamentos razonables para creer que existe esa violación o peligro, llevará a cabo una inspección especial, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, a la mayor brevedad posible, para determinar si existe esa violación o peligro. Si el Secretario determina que no existen bases razonables para creer que existe una violación o peligro, notificará por escrito a los empleados o al representante de los empleados de esa determinación.

(2) Antes o durante cualquier inspección de un sitio de empleo, cualesquiera empleados o representante de empleados que trabajen en ese sitio de empleo podrán notificar por escrito al Secretario o a cualquier representante del Secretario responsable de llevar a cabo la inspección, de cualquier violación a esta ley que ellos tengan motivos para creer que existe en ese sitio de empleo. El Secretario deberá establecer por reglamento los procedimientos para la revisión informal de cualquier negativa de un representante del Secretario de emitir una citación relacionada con cualquier alegada violación y proveerá a los empleados o al representante de los empleados que solicitaren la revisión, una declaración escrita de las razones para la disposición final del caso.

(d) (1) Cada patrono deberá preparar, mantener y preservar, y poner a disposición del Secretario aquellos informes respecto a sus actividades relacionadas con esta ley, que el Secretario pueda prescribir por reglamento como necesarios o apropiados para poner en vigor esta ley o para el desarrollo de información respecto a las causas y prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales. Para poder llevar a cabo las disposiciones de esta subsección, dichos reglamentos podrán incluir disposiciones requiriendo a los patronos que efectúen inspecciones periódicas. El Secretario deberá emitir también reglamentos requiriendo a los patronos, mediante la colocación de avisos u otros medios adecuados, que mantengan a sus empleados informados de sus protecciones y obligaciones bajo esta ley, incluyendo las disposiciones de normas, reglas y reglamentos aplicables.

(2) El Secretario deberá prescribir reglamentos requiriendo a los patronos mantener informes exactos de, y preparar informes periódicos sobre muertes, lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo, aparte de lesiones menores que requieran sólo

tratamiento de primera ayuda y que no conlleven tratamiento médico, pérdida del conocimiento, restricción de trabajo o movimiento, o el traslado a otro empleo.

(3) El Secretario deberá emitir reglamentos requiriendo a los patronos mantener récords precisos sobre la exposición de los empleados a materias potencialmente tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales que requieran ser supervisadas o medidas bajo la Sección 10 de esta ley.

Dichos reglamentos deberán proveer a los empleados o a sus representantes la oportunidad de observar tal supervisión o medición de exposición y tener acceso a los récords de las mismas. Tales reglamentos deberán también proveer adecuadamente para que cada empleado o anterior empleado, tenga acceso a aquellos récords que indiquen su propia exposición a materias tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales. Cada patrono deberá notificar prontamente a cualquier empleado que haya estado, o que esté expuesto a materias tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales, en concentraciones o a niveles que excedan aquellos prescritos por una norma aplicable de seguridad y salud ocupacionales promulgada bajo esta ley, y deberá informar a cualquier empleado, así expuesto, de la acción correctiva que se esté tomando.

(e) Cualquier información obtenida por el Secretario bajo esta ley deberá obtenerse en la forma menos onerosa para los patronos, especialmente aquellos que operan negocios pequeños. La duplicación innecesaria de esfuerzos al obtener información deberá ser reducida en la mayor medida posible.

(f) El Secretario podrá requerir cualesquiera información y datos que considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, de cualquier otro departamento, agencia, instrumentalidad, o dependencia del gobierno estadual o municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) El Secretario está facultado para compilar, analizar, y publicar, en forma sumaria o detallada, todos los informes u otra información obtenida bajo esta sección.

Sección 18.—Poderes Investigativos

En el desempeño de sus deberes, el Secretario tendrá facultad para valerse de los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a su juicio fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley. El Secretario tendrá facultad además para citar

testigos, tomar juramentos, recibir evidencia, expedir citaciones bajo apercibimiento de desacato y hacer obligatoria la comparecencia de partes y testigos, y la presentación de evidencia; podrá por sí o por conducto de los funcionarios que al efecto designare, visitar y examinar cualquier sitio de empleo; y para sus citaciones e investigaciones podrá valerse de los servicios de los jueces de paz, del Tribunal de Distrito, y del Superior, fiscales, alguaciles del Tribunal de Distrito y del Superior, de los empleados del Departamento del Trabajo o del Departamento de la Policía. En caso de contumacia, omisión o negativa de cualquier persona a obedecer cualquier orden del Secretario requiriendo la comparecencia y testimonio de partes o testigos o la producción de evidencia bajo juramento, cualquier Tribunal de Distrito o Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá jurisdicción para emitir una orden a esa persona requiriéndole que comparezca a producir evidencia, como y cuando así se le ordene, y a ofrecer testimonio relacionado con el asunto bajo investigación o en cuestión. En caso de que cualquier persona rehúse la entrada al Secretario o a su representante a cualquier sitio de empleo, o interfiera con, o limite una investigación o inspección según se provee en la Sección 17, el Secretario radicará una petición en cualquier tribunal de Distrito o Superior para una orden requiriendo a esa persona a permitir la entrada al sitio de empleo descrito en la petición, o a cesar y desistir de interferir o limitar dicha inspección o investigación. El Tribunal deberá emitir de inmediato la orden requerida bajo apercibimiento de desacato. Cualquier omisión en obedecer dicha orden del Tribunal podrá ser castigada por ese Tribunal como un desacato al mismo.

Sección 19.—Citación

(a) Si después de una inspección o investigación, el Secretario o su representante autorizado entiende que un patrono ha violado algún requisito de la Sección 6 de esta ley o de cualquier norma, orden, regla o reglamento promulgado a tenor con esta ley, emitirá una citación al patrono con razonable prontitud. Cada citación deberá ser por escrito y deberá describir con particularidad la naturaleza de la violación, incluyendo una referencia a la disposición de la ley, norma, regla, reglamento u orden alegadamente violado. Además, la citación deberá fijar un término razonable para la corrección de la violación. El Secretario podrá prescribir procedimientos para la emisión de una notificación en lugar de una

citación en relación con violaciones mínimas que no tienen relación directa o inmediata con la seguridad o salud.

(b) Cada citación emitida bajo esta sección, o una o más copias de la misma, deberá ser exhibida prominentemente, según prescrito en los reglamentos emitidos por el Secretario, en o cerca de cada sitio en que haya ocurrido la violación referida en la citación.

(c) Ninguna citación será emitida bajo esta sección después de la expiración de los seis (6) meses subsiguientes al descubrimiento de una violación, durante una inspección.

Sección 20.—Procedimiento de Ejecución

(a) Si después de una inspección o investigación, el Secretario o su representante autorizado emite una citación bajo la Sección 19(a), deberá dentro de un término razonable, después de terminada dicha inspección o investigación, notificar al patrono por correo certificado u otro medio de entrega, de la penalidad, si alguna, que se propone imponer bajo la Sección 25. El patrono tendrá quince (15) días, excluyendo sábados, domingos y días feriados, a partir del recibo de la citación, para notificar al Secretario que él desea impugnar la citación. El patrono tendrá también un período de quince (15) días, excluyendo sábados, domingos y días feriados, a partir del recibo de la notificación de la propuesta penalidad, para notificar al Secretario que desea impugnar dicha imposición de penalidad. Si dentro del período de quince (15) días antes indicado, a partir del recibo de la citación o notificación de la propuesta penalidad emitida por el Secretario, el patrono deja de notificar al Secretario que se propone impugnar la citación o la propuesta imposición de la penalidad, y no se radica una notificación por algún empleado, empleados o representante de empleados, bajo la subsección (c) dentro de dichos períodos de tiempo la citación y/o la imposición de la penalidad, según propuesta, serán consideradas como una orden final del Secretario y no estarán sujetas a revisión judicial.

(b) Si el Secretario tiene motivos para creer que un patrono ha dejado de corregir una violación para la cual se ha emitido una citación dentro del período permitido para su corrección (cuyo período no empezará a transcurrir hasta que el Secretario notifique una orden final, en el caso de cualquier procedimiento de revisión bajo esta sección, iniciado por el patrono de buena fe y no meramente para posponer o evitar penalidades), el Secretario deberá notificar al patrono por correo certificado u otros medios

de entrega, de tal omisión y de la penalidad que se propone imponer bajo la Sección 25 debido a esa omisión, y que el patrono tiene quince (15) días según indicado en la subsección (a) para notificar al Secretario que desea impugnar la notificación del Secretario de la propuesta imposición de penalidad. Si dentro de los quince (15) días antes indicados, a partir del recibo de la notificación emitida por el Secretario, el patrono deja de notificar al Secretario que se propone impugnar la notificación o la propuesta imposición de penalidad, la notificación y la penalidad, según propuesta, serán consideradas una orden final del Secretario y no estarán sujetas a revisión por tribunal alguno.

(c) Si un patrono notifica al Secretario que se propone impugnar la citación emitida bajo la Sección 19(a) o la notificación emitida bajo la subsección (a) o (b) de esta sección, o si dentro de quince (15) días, según antes indicado, a partir de la emisión de una citación bajo la Sección 19(a), cualquier empleado o representante de empleados radica una notificación con el Secretario alegando que el período de tiempo fijado en la citación para la corrección de la violación es irrazonable, el Secretario deberá inmediatamente avisar a un examinador de esa notificación y el examinador dará la oportunidad de una vista pública. El examinador emitirá después una orden, basada en las conclusiones de hechos, confirmando, modificando o revocando la citación del Secretario, o la penalidad propuesta, u ordenando otro remedio apropiado, y esa orden será la orden final del Secretario treinta (30) días después de notificada si no se inicia revisión por el Secretario durante dicho período. Durante tal período de treinta (30) días el Secretario podrá motu proprio o a solicitud iniciar la revisión de la decisión del examinador. El Secretario podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones y conclusiones del examinador solamente en base a evidencia previamente sometida, o a base de aquella evidencia que ordene sea recibida. Si el patrono demostrare un esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de corrección de una citación y que la corrección no se ha completado debido a factores más allá de su control razonable, el Secretario, o examinador después de la oportunidad de una vista como se provee en esta subsección, deberá emitir una orden confirmando o modificando los requisitos de corrección en dicha citación. Las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario deberán proveer a los empleados afectados o a los representantes de dichos empleados afec-

tados, la oportunidad de participar como partes en las vistas bajo esta subsección.

Sección 21.—Examinadores

(a) El Secretario nombrará uno o más examinadores para oír y decidir impugnaciones de citaciones y propuestas penalidades de acuerdo con las Secciones 19 y 20. El nombramiento, término de empleo y compensación de los examinadores se hará de acuerdo con los reglamentos aplicables de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Una oportunidad razonable para una vista deberá ser concedida prontamente a todas las partes y un récord completo deberá ser tomado de los procedimientos. El Examinador investigará y desarrollará todos los hechos relativos a las controversias y recibirá y considerará evidencia sin sujeción a las reglas estatutarias de evidencia. El Secretario adoptará reglamentos para regir los procedimientos de las vistas consistentes con las disposiciones del debido procedimiento de ley. Se mantendrá un récord de todo el testimonio y procedimientos de la vista, pero el testimonio no tendrá que ser transcrito a menos que se inicien procedimientos ulteriores de revisión.

(c) El examinador podrá ordenar que se tome testimonio por deposición en cualesquiera procedimientos pendientes ante él en cualquier etapa de esos procedimientos. Cualquier persona puede ser obligada a comparecer y a deponer y a producir libros, papeles o documentos, de la misma manera que testigos pueden ser obligados a comparecer y a testificar y a producir igual evidencia documental ante el Secretario. Los testigos cuyas deposiciones sean tomadas ante el Secretario o sus examinadores o cuyas deposiciones sean tomadas bajo esta subsección, así como las personas que las tomen, tendrán derecho a los mismos honorarios que son pagados por iguales servicios en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Un examinador deberá oír y hacer una determinación sobre cualquier procedimiento instituido ante el Secretario, y sobre cualquier moción relacionada con el mismo, y hará un informe escrito de tales determinaciones, el cual constituirá su disposición final de los procedimientos. La decisión del examinador se convertirá en la orden final del Secretario dentro de treinta (30) días después de notificada dicha decisión por el examinador, a menos que sea revisada por el Secretario de acuerdo a la Sección 20(c).

(e) Querellas, órdenes y otros procedimientos y documentos del Secretario, sus examinadores, u otros agentes, podrán ser diligenciados personalmente o por correo, o por teléfono, o dejando una copia de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona a quien se requiere diligenciar. La certificación de la persona que lo diligencie, describiendo la manera en que ese diligenciamiento fue efectuado constituirá prueba del mismo.

Sección 22.—Revisión Judicial

(a) Cualquier persona adversamente afectada o perjudicada por una orden final del Secretario emitida bajo la subsección (c) de la Sección 20 podrá obtener la revisión de esa orden en la Sala de San Juan del Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en la sala del Tribunal Superior correspondiente a la jurisdicción donde la violación alegadamente ocurrió radicando en dicho Tribunal, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que la decisión del examinador se convierta en la orden final del Secretario, o después de la notificación de la orden final del Secretario, una petición por escrito suplicando que la orden sea modificada o revocada. Una copia de esa petición deberá ser transmitida por el peticionario al Secretario y a las otras partes y entonces el Secretario radicará en el tribunal el récord de los procedimientos. Una vez radicado, el tribunal tendrá jurisdicción sobre el procedimiento y la cuestión allí determinada y tendrá poder para conceder aquel remedio temporero o aquella orden de entredicho que considere justa y apropiada y para emitir, a base de las alegaciones, el testimonio, y los procedimientos establecidos en dicho récord, una resolución confirmando, modificando o revocando en todo o en parte, la orden del Secretario.

El inicio de los procedimientos bajo esta subsección no operará para suspender la orden del Secretario a menos que el tribunal lo ordene, y disponiéndose que la parte peticionaria preste una fianza que garantice el pago completo de cualquier multa involucrada en cada acción, según sea el caso. Ninguna objeción que no haya sido levantada ante el Secretario podrá ser considerada por el tribunal, a menos que la omisión o descuido, de no haber levantado tal objeción, pueda ser excusada debido a circunstancias extraordinarias. Las determinaciones del Secretario respecto a cuestiones de hecho serán concluyentes si están sostenidas por evidencia substancial en el récord considerado como un todo. Si alguna parte solicitara permiso al tribunal para aducir evidencia adicional y

demonstrara a satisfacción del tribunal que tal evidencia adicional es material y de que hubo fundamentos razonables para no aducir esa evidencia en la vista ante el Secretario, el tribunal podrá ordenar que esa evidencia adicional sea recibida por el Secretario y que se haga formar parte del récord. El Secretario podrá modificar sus determinaciones en cuanto a los hechos, o hacer nuevas determinaciones, por razón de evidencia adicional así recibida y radicada, y deberá radicar esas determinaciones enmendadas o nuevas, cuyas determinaciones con respecto a las cuestiones de hecho, si están sostenidas por evidencia substancial en el récord considerado como un todo, serán concluyentes y sus recomendaciones, si algunas, para la modificación o revocación de la orden original.

(b) El Secretario también podrá obtener la ejecución de cualquier orden final radicando una petición para ese remedio en la Sala de San Juan del Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la jurisdicción en donde la violación alegadamente ocurrió. Si no se radicara una petición de revisión, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que la decisión del examinador se convierta en la orden final del Secretario, o después de la notificación de la orden final del Secretario, dicha orden será concluyente en relación con cualquier petición de ejecución que sea radicada por el Secretario después de la expiración del período de treinta (30) días. En ese caso, así como en el caso de una citación o notificación del Secretario, no impugnada, que se haya convertido en su orden final bajo la subsección (a) o (b) de la Sección 20, el Secretario del Tribunal Superior, a menos que el Tribunal ordene lo contrario, deberá dictar, de inmediato una sentencia poniendo en vigor la orden y deberá notificar una copia de dicha sentencia al patrono designado en la petición.

(c) Por la presente se dispone que la petición para revisión judicial o ejecución provistas en esta sección serán exclusivas y deberá dárseles preferencia por el Tribunal Superior. El Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, a su discreción y mediante recurso de *certiorari*, revisar las sentencias emitidas por el Tribunal Superior en procedimientos iniciados bajo esta sección.

Sección 23.—Procedimiento Especial

(a) Cualquier representante autorizado del Secretario podrá presentar ante cualquier juez del Tribunal Superior o de Distrito

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una petición jurada alegando que cualesquiera condiciones o prácticas en cualquier sitio de empleo son tales que existe un peligro del cual se pueda razonablemente esperar que cause muerte o daño físico, inmediatamente o antes de que ese peligro pueda ser eliminado mediante los procedimientos de ejecución, de otra manera provistos por esta ley. El Tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que paralicen bajo apereamiento de desacato, toda faena o trabajo, en relación con el cual subsisten las condiciones señaladas en la petición, o que se tomen las medidas necesarias para evitar, corregir o eliminar ese peligro y prohibir el empleo o la presencia de cualquier individuo en lugares o bajo condiciones donde existe ese peligro, excepto individuos cuya presencia sea necesaria para evitar, corregir o eliminar ese peligro o para mantener la capacidad de un proceso operacional continuado para reanudar las operaciones normales sin el cese completo de las operaciones, o donde el cese de las operaciones sea necesario, permitir que esto se logre en una forma segura y ordenada hasta tanto se ventile judicialmente su derecho.

(1) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición y se advertirá al querellado que en dicha vista podrá comparecer, personalmente o por abogado, a enfrentarse a las imputaciones que se le hacen, pudiendo dictarse una orden final si dejare de comparecer.

(2) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que la orden judicial para la primera comparecencia en las reclamaciones de salarios es diligenciada de acuerdo con la Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961,⁵⁸ disponiéndose, que para diligenciar dicha orden se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico o de cualquier miembro del Departamento de la Policía. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del Tribunal.

(3) El querellado no vendrá obligado a radicar alegación escrita alguna en contestación a la petición, pero podrá oponer cualquier defensa pertinente. No se cobrarán costas. En la eventualidad de controversia sobre los hechos, el Tribunal realizará

⁵⁸ 32 L.P.R.A. secs. 3118 a 3132.

una inspección ocular en el sitio, si lo creyere conveniente, o si alguna de las partes la solicita durante la vista.

(4) La resolución, que deberá ser por escrito, podrá ordenar la paralización permanente de los actos alegados en la petición o dejar definitivamente sin efecto la orden provisional.

(5) La resolución final podrá ser apelada o revisada ante el Tribunal correspondiente de jerarquía superior. En tales apelaciones o revisiones y en lo aquí no provisto regirán las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil.

(6) El ejercicio del procedimiento especial aquí provisto será independiente de y no impedirá la imposición de una multa civil bajo esta ley, y tampoco impedirá el ejercicio de una acción criminal por los mismos hechos.

(7) La orden provisional será dejada sin efecto antes de la celebración de la vista, sin cualquier otra orden del Tribunal cuando cualquier representante autorizado del Secretario radique un aviso de desistimiento, expresando su convicción de que han quedado subsanadas las omisiones o han sido suspendidos definitivamente los actos que constituirán la violación imputada en la petición.

(8) Toda persona que violare cualquier orden provisional o permanente emitida bajo este procedimiento especial incurrirá en desacato.

(b) Siempre que y tan pronto como un representante autorizado del Secretario concluya qué condiciones o prácticas descritas como situaciones de peligro de acuerdo con la subsección (a) existen en cualquier sitio de empleo informará a los empleados afectados y a los patronos del peligro y de que está recomendando al Secretario que solicite un remedio.

(c) Si el Secretario arbitraria o caprichosamente deja de solicitar remedio bajo la subsección (a) en casos en que exista un peligro el cual se pueda razonablemente esperar que cause muerte o daño físico inmediatamente o antes de que ese peligro pueda ser eliminado mediante los procedimientos de ejecución de otra manera provistos en esta ley, cualquier empleado que pueda ser perjudicado por causa de esa omisión, o el representante de esos empleados, podrá iniciar una acción contra el Secretario en la sala de San Juan del Tribunal Superior o en la sala del Tribunal Superior correspondiente al área geográfica donde se alega que existe el peligro, para un recurso de *mandamus* que obligue al Secretario a

solicitar dicha orden y para cualquier otro remedio adicional que pueda ser apropiado.

(d) Todo trabajador afectado por una orden permanente de paralización dictada bajo este procedimiento especial o bajo un procedimiento de *injunction* incoado con ese mismo propósito, tendrá derecho a que el patrono le pague, y el patrono le pagará, las horas dejadas de trabajar como consecuencia de la suspensión del trabajo debido a este procedimiento o al *injunction*, hasta un máximo de doscientas ocho (208) horas desde y a partir de la fecha en que se expidió la orden provisional que luego se convirtió en permanente. La compensación aquí dispuesta en caso de una paralización permanente a tenor con este procedimiento, es distinta y no equivale a la dispuesta por la Ley núm. 50 de 20 de abril de 1949.⁵⁹

Sección 24.—Confidencialidad de Secretos sobre Procesos Industriales

(a) Toda información reportada a, o en otra forma obtenida por el Secretario o su representante en relación con cualquier inspección o procedimiento bajo esta ley que contenga o que pueda revelar un secreto sobre procesos industriales, será considerada confidencial, excepto que dicha información podrá ser revelada a otros oficiales o empleados concernidos con la ejecución de esta ley, o cuando sea relevante en cualquier procedimiento bajo esta ley. En cualquiera de dichos procedimientos el Secretario o el Tribunal emitirá aquellas órdenes que puedan ser apropiadas para proteger la confidencialidad de los secretos sobre procesos industriales.

(b) Cualquier persona que siendo un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de alguno de sus municipios, o de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia de los mismos, publique, divulgue, revele o haga conocer de cualquier manera o en cualquier extensión no autorizada por el Secretario, cualquier información traída a él en el curso de su empleo o deberes oficiales o por razón de cualquier inspección o investigación hecha por, informe o récord hecho a, o radicado con dicho departamento, agencia, instrumentalidad, dependencia, funcionario o empleado de los mismos y dicha información concierne o se relaciona con los secretos sobre procesos industriales de cualquier persona o patrono, será castigado con una

⁵⁹ 29 L.P.R.A. secs. 183 a 185.

multa que no excederá de mil (1,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de un (1) año, o con ambas penas y será destituido de su puesto o empleo.

Sección 25.—Penalidades

(a) Cualquier patrono que intencional o repetidamente viole los requisitos de la Sección 6 de esta ley, cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta ley, o de los reglamentos promulgados a tenor con esta ley, podrá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

(b) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación grave de los requisitos de la Sección 6 de esta ley, de cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta ley, o de cualesquiera reglamentos promulgados a tenor con esta ley, deberá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de mil (1,000) dólares por cada una de esas violaciones.

(c) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación de los requisitos de la Sección 6 de esta ley, de cualquier norma, regla u orden en vigor de conformidad con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta ley o de los reglamentos promulgados a tenor con esta ley y se determine específicamente que dicha violación no es de naturaleza grave, podrá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de mil (1,000) dólares por cada una de esas violaciones.

(d) Cualquier patrono que deje de corregir una violación para la cual se haya emitido una citación bajo la Sección 19(a) dentro del período permitido para su corrección (el cual no deberá empezar a transcurrir hasta la fecha de la orden final del Secretario en el caso de un procedimiento de revisión bajo la Sección 20(c), iniciado de buena fe por el patrono y no sólo para demorar o evadir las penalidades) podrá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de mil (1,000) dólares por cada día en que esa omisión o violación continúe.

(e) Cualquier patrono que intencionalmente viole cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta ley, o de cualesquiera reglamentos promulgados a tenor con esta ley y esa violación produzca la muerte a cualquier empleado, será, una vez convicto, castigado con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión por

un término que no excederá de tres (3) años, o ambas penas: excepto que si la convicción es por una violación cometida después de una primera convicción de esa persona, será castigado con una multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de cuatro y un medio (4½) años o ambas penas.

(f) Cualquier persona que dé aviso por adelantado de cualquier inspección a llevarse a cabo bajo esta ley, sin autoridad del Secretario o sus designatarios, será, una vez convicta, castigada con una multa que no excederá de mil (1,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o con ambas penas.

(g) Quienquiera que a sabiendas haga una declaración, representación o certificación falsa en cualquier solicitud, récord, informe, plan u otro documento radicado o que se requiera sea mantenido a tenor con esta ley, será, una vez convicto, castigado con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o con ambas penas.

(h) Cualquier patrono que viole cualesquiera de los requisitos de colocación de avisos, según prescrito bajo las disposiciones de esta ley, deberá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de mil (1,000) dólares por cada violación.

(i) Cualquier persona que intencionalmente resista, impida o interfiera con el Secretario, cualquier examinador, o cualquiera de sus agentes, en el cumplimiento de sus deberes bajo esta ley deberá ser castigado con una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de un año, o con ambas penas.

(j) Las penalidades establecidas bajo esta sección no aplicarán al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, ni a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia del mismo, exceptuando aquellas provistas en las subsecciones (f) y (g).

(k) El Secretario tendrá autoridad para imponer todas las multas civiles provistas en esta sección, dándole debida consideración a lo apropiado de la penalidad en relación con el tamaño del negocio del patrono acusado, la gravedad de la violación, la buena fe del patrono y el historial de violaciones previas.

(l) Para los propósitos de esta sección, se considerará que existe una violación grave en un sitio de empleo si hay una proba-

bilidad substancial de que pueda resultar muerte o grave daño físico de una condición existente, o de una o más prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos que hayan sido adoptados o estén en uso en ese sitio de empleo, a menos que el patrono no conociera o no pudiera conocer mediante el ejercicio de diligencia razonable la presencia de esa violación.

(m) Las multas civiles adeudadas bajo esta ley deberán pagarse al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser depositadas en el Fondo General del Tesorero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y acrecentarán a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier penalidad civil adeudada bajo esta ley, podrá ser recobrada en una acción civil instituida a nombre del Secretario de Justicia. El Tribunal de Distrito y Superior tendrá jurisdicción en todas las acciones civiles para recobrar las multas civiles bajo esta ley en las cuales la cantidad en cuestión no exceda de diez mil (10,000) dólares. El Tribunal Superior tendrá jurisdicción en todas las reclamaciones de multas civiles en las cuales la cantidad en cuestión exceda de diez mil (10,000) dólares. El Secretario de Justicia podrá comparecer como demandante en cualquier acción judicial instituida para recobrar cualquier multa civil bajo esta ley.

(n) El Secretario de Justicia será responsable de iniciar cualquier acción criminal bajo esta ley. Cualquier abogado del Departamento podrá actuar como fiscal con todos los poderes y autoridad conferidas a los fiscales especiales en las acciones criminales que surjan de esta ley.

Sección 26.—Organización Administrativa

(a) El Secretario establecerá o designará una unidad administrativa dentro del Departamento del Trabajo para llevar a cabo las disposiciones de esta ley. Toda la autoridad, responsabilidad y funciones administrativas del Negociado de Prevención de Accidentes del Departamento, en adición a los empleados regulares de dicho Negociado cubiertos por la Ley de Personal de Puerto Rico, podrán ser transferidos por el Secretario a la nueva unidad creada.

El personal regular del Negociado de Prevención de Accidentes, de ser transferidos, mantendrán su status y todos los derechos adquiridos bajo las disposiciones de la Ley de Personal de Puerto Rico, Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1949 [1947], según enmendada.⁶⁰

⁶⁰ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

(b) El Secretario podrá designar cualesquiera otros empleados que considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, y su nombramiento y remoción del servicio será de acuerdo con los reglamentos aplicables de la Oficina de Personal.

(c) El Secretario tendrá facultad para contratar los servicios de profesionales, técnicos especializados y cualesquiera otras personas que considere necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Sección 27.—Fondos para la Administración de Esta Ley

El Secretario está facultado para usar los fondos transferidos cada año fiscal al Negociado de Seguridad Industrial y de Prevención de Accidentes en virtud de la Resolución Conjunta núm. 11, aprobada en 18 de noviembre de 1953, para la administración de esta ley.

Sección 28.—Adiestramiento y Educación de Empleados

(a) El Secretario está facultado para llevar a cabo, directamente o por subvenciones o contratos, programas de adiestramiento e información para cumplir con los propósitos de esta ley.

Sección 29.—Despido o Discriminación de Empleados

(a) Ninguna persona despedirá o en modo alguno discriminará contra un empleado porque ese empleado haya radicado cualquier querrela o haya instituido o causado que se instituya cualquier procedimiento bajo o relacionado con esta ley o haya testificado o vaya a testificar en cualquiera de dichos procedimientos o porque haya ejercitado en beneficio propio o de otros, cualquier derecho concedido por esta ley.

(b) Cualquier empleado que crea que ha sido despedido o de otra manera discriminado en su contra por cualquier persona en violación de la subsección (a) podrá radicar una querrela ante el Secretario alegando tal discriminación. Al recibo de dicha querrela, el Secretario ordenará que se lleve a cabo la investigación según considere apropiado. Si del resultado de la investigación, el Secretario determina que las disposiciones de la subsección (a) han sido violadas, instará una acción contra dicha persona, en el Tribunal de Distrito o Superior correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquiera de esas acciones, el Tribunal de Distrito y Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán jurisdicción, por causa demostrada, para prohibir violaciones a esta subsección y ordenar todo remedio

apropiado incluyendo el reemplazo o reinstalación del empleado a su empleo anterior con paga retroactiva.

(c) Dentro de los noventa (90) días del recibo de una querrela radicada bajo esta subsección, el Secretario deberá notificar al querellante de su determinación bajo la subsección (b).

(d) Cualquier acción judicial instituida bajo esta sección será independiente y diferente de la acción de cualquier empleado para recuperar compensación por despido injustificado de acuerdo con la Ley núm. 50 del 20 de abril de 1949.

Sección 30.—Normas y Reglamentos en Vigor

La Ley núm. 112 del 5 de mayo de 1939, según enmendada,⁶¹ es por la presente derogada, pero, cualquier norma de seguridad y salud ocupacionales, regla, o reglamento promulgado y en vigor bajo las disposiciones de dicha ley seguirán en vigor hasta que sean enmendadas o revocadas bajo esta ley.

Las normas de seguridad y salud ocupacionales contenidas en o promulgadas bajo la Ley núm. 230 del 12 de mayo de 1942, según enmendada,⁶² y de la Ley núm. 49 del 22 de mayo de 1968,⁶³ quedarán derogadas a la fecha de efectividad de normas comparables promulgadas bajo esta ley, que sean determinadas como más efectivas por el Secretario. Las normas emitidas bajo las antes mencionadas leyes y en vigor a la fecha de efectividad de esta ley, o después, serán consideradas como normas de seguridad y salud ocupacionales bajo esta ley, así como bajo dichas otras leyes.

Cualesquiera otras normas de seguridad y salud ocupacionales al presente en vigor bajo o contenidas en cualquier otro estatuto quedarán derogadas a la fecha de efectividad de normas comparables, promulgadas bajo esta ley que sean determinadas como más efectivas por el Secretario.

Sección 31.—Suspensión Temporera de la Aplicación y Ejecución de las Normas

El Secretario queda por la presente facultado para temporeamente suspender la ejecución de cualquier norma, regla o reglamento en cualquier área declarada como zona de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, debido a tormenta, huracán, inundación, terremoto, volcán, sequía o cualquier otro desastre por fuerza mayor, hasta que tal emergencia deje de existir.

⁶¹ 29 L.P.R.A. secs. 321 a 335.

⁶² 29 L.P.R.A. secs. 431 a 456.

⁶³ 29 L.P.R.A. secs. 353 a 358.

Sección 32.—Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley o de las normas, reglas o reglamentos promulgados bajo la misma fuera declarado inconstitucional o inválida por los tribunales de justicia, las disposiciones restantes aquí contenidas o de las normas, reglas o reglamentos continuarán en vigor.

Sección 33.—Cláusula Derogativa

Todas las leyes o partes de las mismas en conflicto con esta ley son expresamente derogadas.

Sección 34.—Fecha de Efectividad

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de agosto de 1975.

**Poder Judicial—Magistrados Honorarios;
Creación del Cargo**

(Sustitutivo al
P. de la C. 1399)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 5 de agosto de 1975]

LEY

Para adicionar las Secciones 10m a la 10r, ambas inclusive, a la Ley de la Judicatura, Ley número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para crear el cargo de Magistrado Honorario del Tribunal de Primera Instancia, establecer sus funciones, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constantemente creciente complejidad de nuestra sociedad se refleja, entre otras cosas, en un aumento en el número de casos, tanto civiles como criminales, que se radican en nuestros tribunales. Esta tendencia se viene notando desde hace varios años.

La respuesta tradicional a este fenómeno ha sido la de aumentar periódicamente el número de jueces. Sin embargo, esto

no ha sido una verdadera solución, pues todavía nuestros tribunales se encuentran frecuentemente sobrecargados de trabajo y con retrasos en sus calendarios.

La presente medida busca una forma nueva de ayudar a conjurar el problema. Permite que se nombren Magistrados Honorarios a distinguidos miembros del foro puertorriqueño, los cuales prestarán sus servicios gratuitamente. Dichos Magistrados serán asignados a rendir servicios por períodos limitados, señalando ellos los períodos en que estarán disponibles para asignación. De esta manera se podrá tener el beneficio de personas altamente calificadas, en muchos casos especialistas en determinadas materias, actuando como jueces y ayudando a descargar el calendario de los tribunales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se añaden las Secciones 10m a la 10r, ambas inclusive, a la Ley de la Judicatura, Ley número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 10m.—Magistrados Honorarios

Se crea el cargo de Magistrado Honorario del Tribunal de Primera Instancia. Los Magistrados Honorarios serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro años, sujeto a las demás condiciones que se establecen en esta ley.”

“Sección 10n.—Requisitos

Para ser nombrado Magistrado Honorario una persona debe haber sido admitido por el Tribunal Supremo a la profesión de abogado por lo menos cinco años antes del nombramiento, y gozar de la más alta reputación moral, intelectual y profesional. No se nombrará Magistrado Honorario a ninguna persona que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades, excepción hecha de los profesores de la Universidad de Puerto Rico.”

“Sección 10p.—Nombramiento

(a) El Gobernador podrá nombrar, con el consejo y consentimiento del Senado, hasta un máximo de cincuenta (50) Magistrados Honorarios.

(b) Los nombramientos como Magistrados Honorarios serán por un período de cuatro años, y expirarán automáticamente al transcurrir dicho período, a no ser que el Gobernador, con el con-